JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno
Radicado: 050013110-007-2017-00389-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, de la objeción a la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c29d88a2aaac548e0c83ef9b95775f5f0c10cff3d5d5a890443822fa762486
Documento generado en 03/06/2021 12:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA
Abogado Titulado U. de A.
Cel. 3003923685 carloshgile@yahoo.es

Doctor
JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

RADICADO:	05001 3110 007 2017-00389 00
DEMANDANTE:	LUZ AIDA RUIZ PALACIO
DEMANDADA:	**HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO**.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CARLOS HERNAN GIL ESPINOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica carloshgile@yahoo.es, en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza del señor demandado **HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO,** estando dentro del término legal, hago pronunciamiento frente a la liquidación, que de conformidad con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, es dada en traslado mediante auto fechado mayo 20 de 2021, notificado por estado N° 080 del 24 de mayo de 2021; en los siguientes términos.

Me permito excepcionar la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en auto dentro del proceso calendado del 12 de abril de 2021, el despacho refirió: "**Frente al menor JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, ambas partes concuerdan en el hecho que éste se encuentra actualmente viviendo con el ejecutado, quien cubre actualmente con sus gastos; sin embargo, existe discrepancia frente a desde qué fecha. Situación** que **deberá ser clarificada en la futura liquidación de crédito."** Ante lo cual esta claro que Juan Camilo esta al cuidado personal del padre, estando la versión encontrada en la fecha pues el demandado dice que tiene a cargo su hijo desde el año 2016 y la demandante dice que solo a partir del año 2018, por lo que se debe aplicar como mínimo la compensación de una tercera parte de la cuota contada a partir de la fecha más cercana, y para probar la fecha real se deberá escuchar el testimonio del hijo menor JUAN CAMILO ALVAREZ RUÍZ.

Respecto al hijo DIOSMAR ANDRÉS, esta probado en el proceso que éste ya es mayor, que durante tres años la madre ostento la representación de éste aludiendo que es incapaz sin existir una decisión judicial que primero avalara la incapacidad y segundo le asignara a ésta representación, no obstante, pese a la incapacidad o discapacidad, DIOSMER, otorgó poder para su representación, generando el poder otorgado por "una presunción de capacidad", y no existe en el proceso la prueba idónea, de su impedimento corporal o mental.

La demandante, al desconocer que uno de sus tres hijos vive con su padre y que el padre además de la cuota alimentaria a que esta obligado, también provee lo necesario a sus otros dos hijos, y que el ingreso del demandado se deriva de un salario que no es superior al mínimo. Falta a su deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad Familiar, no le ha importado la capacidad del alimentante; hace un cobro de lo no debido, que configura un enriquecimiento sin causa, porque asumir dos veces la obligación alimentaria de JUAN CAMILO, causa un detrimento patrimonial al demandado y se afecta y ha afectado en muchos momentos su mínimo vital; por lo que debe declarar la demandante, la verdad sobre la fecha real, desde la cual su hijo JUAN CAMILO, vive al cuidado personal de su padre y el tiempo más de un año en que su hija ISABEL, vivió con su padre quien aporto el cien por ciento (100) de sus necesidades, y la madre reclamaba los títulos generados de las

CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA
Abogado Titulado U. de A.
Cel. 3003923685 carloshgile@yahoo.es

retenciones del salario al demandado y desconociendo su obligación también alimentaria y su deber de solidaridad, reclama en la liquidación presentada unas cuotas generadas como si sus hijos (3), estuvieran a cargo de ella todo el tiempo.

La fecha real desde la cual JUAN CAMILO, esta viviendo y al cuidado total de su padre, la podrá suministrar al Despacho el mismo JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, siempre que el Juzgado considere oportuno y pertinente oír su declaración, dado que persisten las diferencias y la liquidación presentada no obedece a la realidad y deben tenerse en cuenta los soportes de pago

Por estar JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, al cuidado personal de su padre debe operar la compensación, (desde septiembre de 2017 fecha de la última liquidación en firme) pues el derecho de alimentos le asiste a una persona para reclamar de quien esta obligado y en este caso, el de Juan Camilo, es la demandante la que esta obligada a aportar lo necesario para congrua subsistencia de su hijo que vive con su padre, pero la demandante no aporta según su deber y reclama como si JUAN CAMILO, estuviera al cuidado de la demandante.

Los soportes de pagos realizados por el demandado de forma directa a la demandante, deben tenerse en cuenta desde la fecha de realización así mismo las respectivas retenciones del salario consignadas en la cuenta del despacho.

En estos términos se termina el pronunciamiento frente al traslado de la liquidación presentada por la demandante; para lo pertinente dentro del proceso.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA
CC. Nº 71.706.067 de Medellín
TP. Nº 187.599 del C. S. de la J.